Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2020-00082-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. RECONOCER a la abogada LUDYS VELEANDIA LEMUS, como apoderada judicial de la demandada, la señora SAIRA MAYERLY ARANGO MENESES en su calidad de representante legal de la menor W.Y.M.A., en los términos y para los efectos del poder aportado en el proceso (49,50).

2. **POR SECRETARIA,** enviar el vínculo del expediente digital, a la parte demandada, al correo electrónico lvelandia18@unab.edu.co, lo anterior para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **015 de hoy 07 DE mayo DE 2.024**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

V.L

Yopal, seis (06) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2021-00093-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOZCASE Y TENGASE** a la estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga **LADY KATHERINE HINCAPIE GRISALES** como apoderada judicial de **DUMAR JHONJADER VELANDIA RUSINQUE** quien ya cumplió la mayoría de edad y allego mediante el presente el poder debidamente otorgado que obra en el expediente digital (A104, A105, A106).

2. **POR SECRETARIA,** enviar el vínculo del expediente digital, a la parte demandante, al correo electrónico lhincapie854@unab.edu.co, lo anterior para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **015 de hoy 07 DE mayo DE 2.024**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

V.L

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2021-00174-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. No se acepta la renuncia al poder que hace el abogado **NELSON EDUARDO VARGAS CÁRDENAS,** respecto de la demandada **ESTHER DEL CARMEN RINCÓN CELY,** en efecto no cumple los requisitos exigidos por el inciso 4º, Art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **015 de hoy 07 DE mayo DE 2.024**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

V.L

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2022-00287-00

Mediante providencia del 19 de febrero de 2024, se agendó la realización de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para el día 09 de mayo de 2024 a las 8:00 am. (Doc. 32 E.D). Sin embargo, por razones de agenda del Despacho, **SE DISPONE:**

1. Señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P **el día viernes, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro 2024, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 AM, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo **cinco (5) días de antelación** a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación **LifeSize** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual**. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello**.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

2. Tal y como se advirtió en el proveído anterior, para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno la asignación de valor probatorio respectivo, que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante

Documentales

- Los documentos aportados con el escrito de la demanda, en lo que resulte conducente con el objetivo del litigio, visto en archivo 01 del expediente digital solicitadas con la presentación de la demanda.

Testimoniales

- Recepcionar los testimonios de LUIS CARLOS ACOSTA HUERTAS y NIRSA ASTRID BALLESTEROS BOTIA.

Interrogatorio de parte

- Practicar interrogatorio a la parte demandada LUIS JOSE DÍAZ CHINCHILLA.

Parte demandada

Documentales

- Los documentos aportados con el escrito de la demanda, en lo que resulte conducente con el objetivo del litigio, visto en archivo 25, documento 4 del expediente digital solicitadas en la contestación de la demanda.

Testimoniales

- Recepcionar el testimonio del señor EVELIO DURAN.

Interrogatorio de parte

- Practicar el interrogatorio a la parte demandante ANGELA MERISSY FORERO BALLESTEROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **015 de hoy 07 DE ABRIL DE 2.024**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

S.N.

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: DECLARACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 850013110-002-2022-00501-00

Mediante providencia del 19 de febrero de 2024, se agendó la realización de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para el día 10 de mayo de 2024 a las 8:00 am. (Doc. 32 E.D). Sin embargo, por razones de agenda del Despacho, **SE DISPONE:**

1. Señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P **el día jueves, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro 2024, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 AM, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo **cinco (5) días de antelación** a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación **LifeSize** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual**. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello**.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

2. Tal y como se advirtió en el proveído anterior, para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno la asignación de valor probatorio respectivo, que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante

Documentales

- Los documentos aportados con el escrito de la demanda, en lo que resulte conducente con el objetivo del litigio, visto en archivo 01 del expediente digital solicitadas con la presentación de la demanda.

- De igual forma, las aportadas en el escrito que descorre las excepciones de mérito, en lo que resulte conducente con el objetivo del litigio, vistas en archivo 23 del expediente digital.

Testimoniales

- Recepcionar los testimonios de JUAN ALIRIO DELGADO COTINCHARA, MILDREY DELGADO COTINCHARA, MARCELA TUPANTEBE ABRIL, EDILIA COTINCHARA ROJAS, ALIRIO DELGADO MALDONADO.

Interrogatorio de parte

- Practicar interrogatorio a la parte demandada LEONARDO URIEL ARDILA PÉREZ

Parte demandada

Documentales

- Los documentos aportados con el escrito de la contestación, en lo que resulte conducente con el objetivo del litigio, visto en archivo 13, del expediente digital solicitadas en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **015 de hoy 07 DE MAYO DE 2.024**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

S.N.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2023-00161-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. RECONOCER al abogado **ANDRES RAFAEL CARVAJALINO HERNANDEZ**, como apoderado judicial del demandado, el señor **GLADIMIRO DURAN HIGUERA,** en los términos y para los efectos de sustitución de poder conferido (21,22,23).

2. **POR SECRETARIA,** enviar el vínculo del expediente digital, a la parte demandada, al correo electrónico acarvajalino@defensoria.edu.co, lo anterior para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

3. No conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor **GLADIMIRO DURAN HIGUERA,** en efecto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **015 de hoy 07 DE mayo DE 2.024**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

V.L

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00293-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. NO RECONOCE personería al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES,** toda vez que en el memorial de sustitución de poder está confiriendo a la señora **IBICA VELANDIA JOSEFA JHAILELY** con nombre propio y ella actúa es como representante legal de la menor K.S.D.I.

2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., **se REQUIERE a la parte actora y su apoderado(a) judicial**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia adelante las gestiones tendientes a: i) notificar el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

3. Vencido el término indicado en numeral anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **015 de hoy 07 DE mayo DE 2.024**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

V.L

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013110002-2023-00342-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., **se REQUIERE a la parte actora y su apoderado(a) judicial**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia adelante las gestiones tendientes a: i) A notificar el auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

2. Vencido el término indicado en numeral anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **015 de hoy 07 DE mayo DE 2.024**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

V.L

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00365-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., **se REQUIERE a la parte actora y su apoderado(a) judicial**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia adelante las gestiones tendientes a: i) notificar el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

2. Vencido el término indicado en numeral anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **015 de hoy 07 DE mayo DE 2.024**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

V.L

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00389-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., **se REQUIERE a la parte actora y su apoderado(a) judicial**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia adelante las gestiones tendientes a: i) notificar el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

2. Vencido el término indicado en numeral anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **015 de hoy 07 DE mayo DE 2.024**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

V.L

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2024-00026-00

Subsanada la demanda de ejecutiva de alimentos en los términos dispuestos en auto anterior, encuentra el despacho que reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., y como quiere que el titulo base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, el señor **NESTOR ALIRIO RINCÓN PÉREZ,** identificado con C.C. No. 1.118.566.891, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor K.A.R.F. [nacido el 09/10/2015] representado legalmente por su progenitora, la señora FABIOLA ESPERANZA FERNÁNDEZ SILVA**,** en contra del señor NESTOR ALIRIO RINCÓN PÉREZ, por concepto de CAPITAL a las CUOTAS ALIMENTARIAS representadas en Acta de Acuerdo de Conciliación H. No. 110.29.5.60-2017, emanada la Comisaria Curta de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeudada desde el mes de MAYO hasta el mes de DICIEMBRE de 2018, cada una por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000.00).

1.2. Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeudada desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2019, cada una por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($159.000.00).

1.3. Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeudada desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2020, cada una por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($168.540.00).

1.4. Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeudada desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2021, cada una por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($174.438,90).

1.5. Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeudada desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2022, cada una por valor de ciento noventa y dos mil cuatro pesos con noventa centavos ($192.004,90).

1.6. Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeudada desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2023, cada una por valor de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($222.725,68).

1.7. Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeudada desde el mes de ENERO hasta el mes de MARZO de 2024, cada una por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($249.608,67).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del niño K.A.R.F. representado legalmente por su progenitora, la señora FABIOLA ESPERANZA FERNÁNDEZ SILVA**,** en contra del señor NESTOR ALIRIO RINCÓN PÉREZ, por concepto de CAPITAL a las cuotas de VESTUARIO, en Acta de Acuerdo de Conciliación H. No. 110.29.5.60-2017, emanada la Comisaria Curta de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por el **CAPITAL de la cuota de vestuario** que adeuda del mes de OCTUBRE (1) Y DICIEMBRE (2) de 2018, cada una por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,00).

2.2. Por el **CAPITAL de la cuota de vestuario** que adeuda del mes de OCTUBRE (1) Y DICIEMBRE (2) de 2019, cada una por valor de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS ($212.000,00).

2.3. Por el **CAPITAL de la cuota de vestuario** que adeuda del mes de OCTUBRE (1) Y DICIEMBRE (2) de 2020, cada una por valor de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($224.720,00).

2.4. Por el **CAPITAL de la cuota de vestuario** que adeuda del mes de OCTUBRE (1) Y DICIEMBRE (2) de 2021, cada una por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($232.585,20).

2.5. Por el **CAPITAL de la cuota de vestuario** que adeuda del mes de OCTUBRE (1) Y DICIEMBRE (2) de 2022, cada una por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($256.006,53).

2.6. Por el **CAPITAL de la cuota de vestuario** que adeuda del mes de OCTUBRE (1) Y DICIEMBRE (2) de 2023, cada una por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($296.967,57).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del niño K.A.R.F. representado legalmente por su progenitora, la señora FABIOLA ESPERANZA FERNÁNDEZ SILVA**,** en contra del señor NESTOR ALIRIO RINCÓN PÉREZ, por concepto de CAPITAL a las cuotas de UNIFORMES, en Acta de Acuerdo de Conciliación H. No. 110.29.5.60-2017, emanada la Comisaria Curta de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

3.1 Por el **CAPITAL de la cuota de uniformes** que adeuda del año 2018, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,00).

3.2 Por el **CAPITAL de la cuota de uniformes** que adeuda del año 2019, por valor de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS ($212.000,00).

3.3 Por el **CAPITAL de la cuota de uniformes** que adeuda del año 2020, por valor de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($224.720,00).

3.4 Por el **CAPITAL de la cuota de uniformes** que adeuda del año 2021, por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($232.585,20).

3.5 Por el **CAPITAL de la cuota de uniformes** que adeuda del año 2022, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($256.006,53).

3.6 Por el **CAPITAL de la cuota de uniformes** que adeuda del año 2023, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($296.967,57).

3.7 Por el **CAPITAL de la cuota de uniformes** que adeuda del año 2024, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($332.811,56).

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del niño K.A.R.F. representado legalmente por su progenitora, la señora FABIOLA ESPERANZA FERNÁNDEZ SILVA**,** en contra del señor NESTOR ALIRIO RINCÓN PÉREZ, por concepto de CAPITAL a las cuotas de ÚTILES, en Acta de Acuerdo de Conciliación H. No. 110.29.5.60-2017, emanada la Comisaria Curta de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

4.1 Por el **CAPITAL de la cuota de útiles** que adeuda del año 2018, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,00).

4.2 Por el **CAPITAL de la cuota de útiles** que adeuda del año 2019, por valor de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS ($212.000,00).

4.3 Por el **CAPITAL de la cuota de útiles** que adeuda del año 2020, por valor de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($224.720,00).

4.4 Por el **CAPITAL de la cuota de útiles** que adeuda del año 2021, por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($232.585,20).

4.5 Por el **CAPITAL de la cuota de útiles** que adeuda del año 2022, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($256.006,53).

4.6 Por el **CAPITAL de la cuota de útiles** que adeuda del año 2023, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($296.967,57).

4.7 Por el **CAPITAL de la cuota de útiles** que adeuda del año 2024, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($332.811,56).

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del niño K.A.R.F. representado legalmente por su progenitora, la señora FABIOLA ESPERANZA FERNÁNDEZ SILVA**,** en contra del señor NESTOR ALIRIO RINCÓN PÉREZ, por concepto de CAPITAL a las cuotas de ONCES, en Acta de Acuerdo de Conciliación H. No. 110.29.5.60-2017, emanada la Comisaria Curta de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

5.1 Por el **CAPITAL de la cuota onces** adeudada desde el mes de MAYO hasta el mes de DICIEMBRE de 2018, cada una por valor de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($45.000.00).

5.2 Por el **CAPITAL de la cuota onces** adeudada desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2019, cada una por valor de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS ($47.700,00).

5.3 Por el **CAPITAL de la cuota onces** adeudada desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2020, cada una por valor de CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($50.562,00).

5.4 Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeudada desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2021, cada una por valor de CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($52.331,67).

5.5 Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeudada desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2022, cada una por valor de CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($57.601,47).

5.6 Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeudada desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2023, cada una por valor de SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($66.817,70).

5.7 Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeudada desde el mes de ENERO hasta el mes de MARZO de 2024, cada una por valor de SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($74.882,60).

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del niño K.A.R.F. representado legalmente por su progenitora, la señora FABIOLA ESPERANZA FERNÁNDEZ SILVA**,** en contra del señor NESTOR ALIRIO RINCÓN

PÉREZ, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

SÉPTIMO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del niño K.A.R.F. representado legalmente por su progenitora, la señora FABIOLA ESPERANZA FERNÁNDEZ SILVA**,** en contra del señor NESTOR ALIRIO RINCÓN PÉREZ, por las cuotas alimentarias, de vestuario, y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

OCTAVO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

NOVENO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Notificar personalmente al demandado, el señor **NESTOR ALIRIO RINCÓN PÉREZ**, el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al extremo pasivo para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, por intermedio de apoderado judicial (Art. 54 C.G.P.). **Remítase** copia de este auto, del escrito de demanda y de subsanación, junto con los anexos, allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, **deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO SEGUNDO: Previo a reconocer personería para actuar en representación de la parte ejecutante, **REQUERIR** a la estudiante de derecho PAULA JULISSA RODRÍGUEZ CALDERÓN adscrita a Consultorio Jurídico de la UNAB, para que allegue el poder con las exigencias del artículo 74 del C.G.P, es decir con presentación personal ante notario o despacho judicial o conforme a lo señalado en el artículo 5 Ley 2213 de 2022, mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **015 de hoy 07 DE MAYO DE 2.024**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

S.N.

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2024-00051-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos incoada, a través de apoderado, por la señora **FARIDY MORENO GUIO** en representación de la menor **A.S.H.M**, en contra del señor **RIGOBERTO HERNANDEZ RODRIGUEZ.**

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indica en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022)

2. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota de vestuario, capital y saldo de cuota mensual o incremento, debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes igual que las cuotas alimenticias, conforme el acta de conciliación que se ejecuta.

3. Los intereses a ejecutar son los legales y no moratorios contemplados en el Art. 1617 del Código Civil, teniendo en cuenta que estos son los que se aplican a obligaciones de prestaciones periódicas, como lo es el cobro de alimentos y serán liquidados una vez se ordene presentar liquidación del crédito alimentario.

4. Se debe determinar el valor de los intereses por separado, los cuales deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C.

5. Se deberá reliquidar las cuotas alimenticias, por cuanto las mismas no se ajustan a los porcentajes del SMLMV correspondiente, indicándose si lo que se pretende ejecutar es el saldo (entiéndase como saldo, los incrementos y abonos) y/o el capital de estas, debiéndose tener en cuenta en la modificación de las pretensiones, conforme la siguiente actualización:

LIQUIDACION DE CREDITO					
AÑO	**% SMLMV**	**V/R CUOTA Alimenticia**	**INTERESES LEGALES AL 0,5%**	**MESES ATRASADOS**	**SUBTOTAL**
AÑO 2023	16,00%	$ 1.000.000,00			
NOVIEMBRE		$ 1.000.000,00	$ 15.000,00	3	$ 1.015.000,00
DICIEMBRE		$ 1.000.000,00	$ 10.000,00	2	$ 1.010.000,00
AÑO 2024	12,00%	$ 1.120.000,00			
ENERO		$ 1.120.000,00	$ 5.600,00	1	$ 1.125.600,00
TOTAL					$ 3.150.600,00

6. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente la constancia de recibido de las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).

7. Alléguese **escrito de subsanación**, y **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora **FARIDY MORENO GUIO** en representación de la menor **A.S.H.M**, en contra del señor **RIGOBERTO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo**.**

TERCERO: **REQUERIR** a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **015 de hoy 07 DE MAYO DE 2.024**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

S.N.

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2024-00097-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos incoada, por la señora **MARIA ERIKA SIABATO** en representación de la menor **I.L.S,** en contra del señor **ANGEL LORENZO LUNA CONTINCHARA.**

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022)

2. El poder allegado no cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P o conforme a lo señalado en el artículo 5 Ley 2213 de 2022, mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.

3. Los intereses a ejecutar son los legales y no moratorios contemplados en el Art. 1617 del Código Civil, teniendo en cuenta que estos son los que se aplican a obligaciones de prestaciones periódicas, como lo es el cobro de alimentos y serán liquidados una vez se ordene presentar liquidación del crédito alimentario.

4. Alléguese **escrito de subsanación**, y **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora por la señora **MARIA ERIKA SIABATO** en representación de la menor **I.L.S,** en contra del señor **ANGEL LORENZO LUNA CONTINCHARA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo**.**

TERCERO: **REQUERIR** a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **015 de hoy 07 DE MAYO DE 2.024**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

S.N.